LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA Por un año... 50
Por seis meses 26
14 la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos. Se suscribe à este periodico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de PARA FUERA DE LA Por un ano... 60 provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos

CAPITAL. Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continuan sin novedad en su importante

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.

Circularnúm. 181.

Habiéndose fugado del Presidio de Valladolid, el confinado Santos Gonzalez Baquero, natural de Villar de Ciervos, avecindado en Codesal, y cuyas señas se insertan à continuacion; encargo à los Senores Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno, procedan à su captura y caso de ser habide, lo pengan á mi disposicion. Burgos 19 de Agosto de 1862. - Francisco de Olazu.

Señas de Santos Gonzalez Baquero.

Edad 32 años, estatura 5 piés una pulgada, casado, tratante, pelo negro, ojos castaños, nariz gruesa, cara larga, barba poblada, color blanco.

Gacela núm. 126.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

lob sorreniling

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, à consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos o

profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médicocirujano; y habiendosele contestado queno constaba en los registros la expedicion del titulo, ha sospechado que era apócrifo el que en su dia se le libro y se ha extrabiado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse à exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarle, creia conveniente à su honradez v sentada reputación manifestarlo, al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se les recibiese declaracion sin juramento, para lo cual fué citado Canalda.

Que en 26 de Setiembre siguiente Don Francisco y D. Luis Roca, Médicoscirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que D. Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, traslado su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cualos se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugia, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaracion espontánea al Juez, que habia poseido un título falso para el ejercicio de esta facultad, por más que no le hubiese presentado ni à la subdelegacion de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia se practicaron varias diligencias y el Juez, en atencion à que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenian relacion con el egercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invecando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real orden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, vesistió el requerimiento en consideracion à que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirugia el delito previsto en el art. 251 del Código penal, como el comprendido en el art. 226, por el titulo falso que puede haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistio en la competencia, fundándose; primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion en virtud de una legislacion especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un titulo falso do cirugia, de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminair la responsabilidad en que el Profesor de medicina Canalda ha incurrido mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª litulo 11, libro 8.º de la Novisima Recopilacion á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos; con lo cual se encomienda simultaneamente à la Autoridad gubernativa el conocimiento de ámbos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente à la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un titulo que parece haber existido, nunca podria privarse á la Administracion del conociciento de la intrusion en la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.a, 5.a, 6.a y 8.a tit. 11, y la 4. , tit 12 del libro 8.º de la Novisima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados à presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus gra los, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asímismo á los Médicos v Cirujanos que lo verificasen sin tener la lev de presupuestos de 1845, tenia

carta de exámen ó licencia, ó si estas fueran falsas:

Visto el art. 5.°, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leves recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-Cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera véz, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1856, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguación de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugia habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse à los intrusos debiera exceder de 10.000 rs., se pasase à los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto para la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, en que reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se cenfia à la Administracion la imposicion de penas à los intrusos en las facultades de medicina y cirugia, siempre que se trate de las primeras infracciones:

Viste el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye à los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propie año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar à los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes à mejorar y confeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugia, farmacia y veterinaria, y à re-

o lalso de esta facultad, det cual no ha

primir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.º de la Real órden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugia y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del misme Código, relativos à falsificacion de documentos públicos ú oficiales:

Vistos los artículos 7.° y 505 del propio C digo, en que se declara que no estan sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravención á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.° no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administración para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represión por las leyes:

Vista la Real órden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron à la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde à los Gobernadores de provincia castigar à los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto a los reincidentes, à instruir las primeras diligencas y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1859, que manda à los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les contieren las teyes para impedir el éjercicio de las profesiones médicas à los que sin et competente título se intrusan en ellas:

Vi sto el art. 5.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite à los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito o falta esté reservado por la ley à los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar.

Considerando: ad abilito anti-sol

1.º Que los hechos porque se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de ci ugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad, del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denun-

Que no resultando Canalda 2.0 reincidente en la intrusion en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administracion el conocimiento de la primera intrusion en esa facultad sin el competente titulo, con arregio á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibicion ha estado en su lugar, conforme al art. 5.º del Real decreto de 4 de 1 Junio de 1847, v el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusion de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, à fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia à favor de la Administracion

Dado en Palacio à diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Emilio de la Campa, Oticial segundo de la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de ¡Cordoba, y en su nombre el Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que estando este interesado en situación activa pidió su clasificación, y la Junta de Clases pasivas le reconoció para el dia que quedara cesante 14 años y tres dias de servicios, eliminándole tres años y dos meses que sirvió la plaza de escribiente de la clase de primeros en la Dirección general de Contribuciónes por permuta aprobada en Real órden de 6 de Marzo de 1850 de la de Oficial Inspector segundo de las salinas de la Mata y Torre-Vieja, en atención à no haber desempeñado dicho destino de escribiente en plaza de reglamento:

Vista la instancia que en 51 de Octubre de 1858 elevó dicho interesado al Ministerio de Hacienda manifestando que, hallándose sirviendo con anterioridad á la ley de presupuestos de 1845, tenia derecho á goces pasivos, porque su nombramiento para escribiente de la Dirección fué por Real orden, puesto que procedió de permuta aprobada por la de 6 de Marzo de 1850, continuando en la misma clase sin interrupcion hasta fin de Mayo de 1855; que esta cuestion se hallaba resuelta por la Real orden de 12 de Junio de 1849, y concluyó suplicando se reformase el acuer lo de la Junta:

Visto el informe de la misma expresando que fué negado al recurrente el servicio que prestó desde 1850, porque desde el presupuesto de 1845 desaparecieron de la planta de las oficinas generales las plazas de escribientes, siendo retribuidos con una cantidad alzada que al efecto se asignó á sus respectivos Jefes: que no era aplicable la Real ôrden de 12 de Junio de 1849, porque solo comprendia á los empleados de Real nombramiento, ó à los hechos por las Direcciones en virtud de la facultad que les concedió el art. 7.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; pero que si se tenia presente que à los Ingenieros militares se les estimaba como buen ser vicio el tiempo que pasaban en las Academias y Colegios, no sería violento reconocer à los escribientes sus servicios como tales, en el concepto de que era el mejor plantel para formar buenos empleados:

Vista la Real órden de 15 de Febrero de 1860, que, de conformidad con lo informado por la Asesoria general del Ministerio de Hacienda, recayó, declas rando que no le era de abono al interesado en su clasificación el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Dirección general de Contribuciones:

Visto el recurso de alzada que de la anterior Real órden interpu o D. Emilió de la Campa en el Minis erio de Hacienda para ante el Consejo de Estado, en donde, habiendo comparecido despues de contestado el recurso por mi Fiscal, y obtenido permiso para replicar, formalizó dicho recurso por medio del Licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, solicitando la revocación de la Real órden de 15 de Febrero de 1860, y que se declaren de abono para su clasificación los citados tres años y dos meses de escribiente:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real órden reclamada, cuya peticion reproduce en su escrito de dúplica:

Considerando que al pasar este interesado en 1.º de Octubre de 1850 à desempeñar por permuta aprobada por Real orden la plaza de escribiente de la Direccion general de Contribuciones, era va Oficial Inspector segundo de las salinas de Torre-Vieja, nombrado en reglamento aprobado por Mí con fecha 5 de Noviembre de 1849;

Considerando que, ann en el supuesto de que la Real orden de 11 de Noviem bre de 1855 fuese aplicable á los escribientes de las Direcciones generales á la fecha en que D. Emilio permutó su plaza, no podrían perjudicarle sus disposiciones, porque se hallaba á la sazon sirviendo un empleo que le daba opcion á

goces pasivos, lo cual es un derecho adquírido que la misma Real órden respetó aun en los escribientes á quienes se referia:

Considerando que tampoco podrian perjudicar á este interesado las disposiciones desfavorables del Real decreto de 18 de Junio de 1852 en el mismo supuesto de que pudiera serle aplicables, por cuanto en el art. 6.º del mismo se respetan los derechos adquiridos aun por los subalternos y dependientes de todos los ramos de la Administración;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Florencio Rodriguez Vaamonde y D. Eugenio Moreno Lopez,

Vengo en revocar la Real órden de 13 de Febrero de 1860, y en declarar de abono á este interesado el tiempo que sirvió en clase de escribiente de la Direccion general de Contribuciones.

Dado en Palacio à nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado e anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gacela, de que certifico.

Madrid 29 de Abril de 1862. — Juan Sunyé.

ided per (Gaceta núm. 127.) a maboo

MINISTERIO DE HACIENDA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1862 se presuponen en la cantidad de 2.003.855.536 rs, distribuidos por capítulos y artículos segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios del Estado para el presenten ano se calculan en la cantidad de 2.009.938.000 reales vellon segun el estado letra B.

Art. 5.º Los gastos afectos al producto de las ventas de bienes del Estado y otras procedencias; la parte de este producto aplicable á la amortizacion de billetes del Tesoro y Deuda consolidada y diferida; las obras públicas extraordinarias; el material extraordinario de Guerra, Marina, Gracia y Justicia, Go-

bernacion y Hacienda, y los intereses de las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 566.498,16 reales, conforme al estado letra L., aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.º de Abril y 22 de Mayo de 1859 y 7 de Abril de 1861.

oad-

s se

drian

posi-

creto

ismo

10 se

l por

odos

) por

jo de

Do-

; D.

Que-

Don

nto-

Don

Eu-

de

sir-

1 de

ru -

len-

oldo

0 e

ario

ido-

Sala

nga

los

que

uan

Art. 4.º Mientras el saldo de la Caja de Depós tos, por sus entregas al Te soro que este hubiere aplicado à operaciones del presupuesto ordinario, no baje de 740.000.000 de reales, el Tesoro no podrá tener en circulación, durante el ejercicio de 1862, mayor suma de etra clase de valores de los que representan la Deuda flotante que importe lo suplido por los gastos de la guerra de Africa; el crédito satisfecho al Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros efectos durante la pasada guerra civil, y la diferencia que produzcan en las remesas de las Cajas de la Habana las atenciones de la expedicion militar à Méjico.

Art. 5.º El Gobierno podrá hacer uso de obligaciones de compradores de bienes del Estado y de Corporaciones civiles para el reembolso de 458.000.000 de Deuda-flotante, autorizado por la ley de 7 de Abril del año último, con la obligacion de sustituir aquellas para la aplicacion que les señala la de 1.º de Abril de 1859 con las procedentes de la venta de bienes eclesiásticos

Si por esta negociacion llegase el Gobierno à extinguir la referida cantidad de Deuda flotante, la limitacion contenida en el artículo anterior se reducirá tanto cuanto importase el producto liquido de las obligaciones negociadas.

Art. 6.° Se suprime el impuesto denominado Contingente de Pósitos.

Art. 7. Se suprime definitivamente la loteria primitiva.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para la enajenación de las minas de Falset.

Art. 9.º Se abre nuevo plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, para que puedan ser redimidos, con sujecion à la de 11 de Marzo de 1859, los censos enfitéuticos consignativos y reservativos, los de poblacion, tréudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia; y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al estado, á Beneficencia, á Instrucción pública v à manos muertas de carácter civil, cuyos hienes esten comprendidos en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856.

Art. 10. Los buques extranjeros podran verificar el comercio de cabotaje con cargamento de minerales, cales hidráulicas, maderas de construccion y abonos naturales y artificiales.

Art. 11. El abono de los ocho años que concede la ley de 26 de Mayo de 1835 para completar los de jubilación à los Jueces y Ministros de los Tribunales es extensivo á todos los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 12. Los empleados que en el dia no disfruten derecho à monte-pio

de Clases pasivas.

Art. 15. Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no padrán exceder, durante el año de 1862, del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes; á no ser que otra cosa se dispusiere por ley especial.

Art. 14. Se considerarán parte integrante de esta ley las disposiciones contenidas en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, Gracia v Justicia, Fomento y extraordinario de ingresos y gastos:

Por tanto:

Mandamos à todos les Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y elesiasticas, de cualquiera elase y dignidad, que guarden y hagan guardar. cumplir y ejecular la presente lev en todascisus partescitati secus sojo consta

Aranjuez à cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

YO LA REINA

El Ministro de Hacienda, Pedro Sala-

(Gaceta núm. 128.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas . -- Negociado 9.º

Ilmo. S.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales v Puertos, ha tenido à bien auto rizar à D. Antonio Igual para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio llamado Mas de las Fuentes, como fuerza motriz de un molino harinero que posee en la partida del mismo nombre, término de Nogueruelas, provincia de Teruel, debiendo sujetarse a las condiciones siguientes:

Primera. El Ingeniero Jefe de la provincia dispondra que sean reconocidas las obras, las cuales deberán estar ejecutadas con entera sujecion al provecto presentado.

Segunda. La altura de la presa se referirá à un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

Tercera. Las aguas no podrán distraerse para riegos ni otros usos que el movimi nto del artefacto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862 .- Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Moran, vecino de Benavente, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien autorizarle para que en el término de un año verifique los estudios de desecacion de la laguna denominada Salina de Villafáfila, que existe en el término del pueblo de este nombre, provincia de Zamora; en la inteligencia de que por

optarán à él segun lo que disponsa la ley 🖟 esta autorización no adquiere el interesa : do derecho para ejecutar las obras, ni para reclamar indemnización de ningun género por los trabajos que practique.

> De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios giarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Abril de 1862.-Vega de Armijo.-Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) à le solicitade per D. Gus tavo Petitpierre Pellion, residente en Santander, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para hacer los estu lios de un ferro-carril que, partiendo de Miranda de Ebro, empalme en Reinosa ú otro punto mas conveniente con la linea de Alar à Santander; en la inteligencia de que por esta autorización no se confiere al vinteresado derecho alguno à la concesion del camino, ni à indemnizacion de ningun género por los gastos que dichos estudios le ocasionen, reservandose siempre el Gobierno la fecultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente à los intereses generales del pais, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos anos. Madrid 1.º de Mayo de 1862. = Vega de Armijo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 129.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Almazán, en la de primer órden de Taracena á Urdáx, ha de terminar en Medinaceli:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Soria, y el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla comprendida en las circunstancias que expresa el art. 4.º de la lev de 22 de Julio de 1857, y en atencion à las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Migistro de Fomento, ores else anal

Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera o sup soluelo

Dado en Aranjuez á cuatro de Mayo de mil ochocientos seserta y dos .- Està rubricado de la Real mano=El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q D. g.) á lo solicitado por Don Leon García Alejo, vecino de esta corte, ha tenido à bien resolver que la au orizacion concedida á dicho interesado por Real orden de 15 de Mayo del año último para estudiar el aprovechamiento de las aguas del rio Pisuerga en el riego de la vega de Valladolid y en el abastecimiento de la capital, se haga extensiva al estudio de derivacion de las aguas del rio Duero, con el mismo objeto y con iguales salvedades y condiciones à las contenidas en la expresada Real orden our dolosznolus

De la de S. M. lo digo à V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862. - Vega de Armijo.

Sr. D rector general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Logrono à instancia de Don Pedro Velez y jotros, vecinos de Tirgo, con objeto de que se les permita abrir un cauce dentro de las tierras que poseen en término de Tironcillo, que rectificando el curso actual del rio Tiron evite las inundaciones que sufren en el dia los terrenos ribereños, S.-M. la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo propresto por esa Direccion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á los referidos interesados para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practiquen la rectificacion mencionada, sujetándose á las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formado por ej Maestro de obras D. Martin Antonio de Jáuregui y aprobado con esta fecha.

Segunda. El nuevo cáuce se abrirá en linea recta en la longitud de 150 metros, con 28 metros de ancho, 1,10 metros por lo ménos de profundidad, y ej talud que corresponda.

Tercera. El referido cáuce deberá mantenerse à la distancia que se marca en el plano de los límites jurisdiccionales de Cuzcurrita y Tirgo, estableciendo en la margen del mismo, si fuese necesaris, las estacadas y fortificaciones convenientes.

Cuarta. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862. - Vega de Armijo , and v omno v letta, pojimak

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales v Puertos, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha fenido á bien autorizar à D. Mónico Bachiller para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del arrovo llamado del Ropon como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en término de la villa de Pastrana, provincia de Guadalajara; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situarà en el punto A del plano; y su altura, que no excederá de 40 centímetros, se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

Segunda. No podrá tomarse en virtud de esta autorización mayor caudal de agua que el de 110 litros por segundo, sin que pueda aplicarse á otros usos que al movimiento del artefacto.

Tercera. El concesionario habrá de construir y conservar de su cuenta una tajea de losas de tapa para que no quede interceptado el camino llamado de Pagía, sujetándose estrictamente en cuanto á las dimensiones, clase de fábrica y manera de ejecutar dicha tajea á las instrucciones del Ingeniero Jefe de la provincia.

Cuarta. Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero referido.

De Real órden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años'. Madrid 30 de Abril de 1862.—Vega de Armijo. Sr. Director gereral de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Junta general de Estadística.

Conforme à lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.º de Junio del año 4860, se llama à examen para proveer la plaza de Auxiliar de la Seccion de Estadística de la provincia de Murcia, que ha resultado vacante y se halla dotada con él sueldo de 5000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio de la misma publicacion deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamanto de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

- 9.° Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas (provincias, al Vice-presidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicación en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.
- 21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las Secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.

Gramática castellana.

Aritmética y nociones de geometria.

Nociones de geografia.

Formacion de estados.

Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la

expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39. Para ser admitido à examen se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 18 à 40 años.

44. Todo el que solicitare ingresar en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

- 20. El Secretario de la Comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el art. 59 del reglamento; y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.
- 22. El Tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:
- 1.º En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado en la Secretaría habrá dictado durante 15 minutos á todos los aspirantes reunidos.
- 2.º En la contestacion en 20 minutos à cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento: distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana. Diez de aritmética.

Cinco de nociones de geometría. Diez de nociones de geografía.

5.° En la formacion de un estado......
Y 4.° En el extracto de hora y media.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el Tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relación de todos los aspirantes aprobados por el orden de mayor mérito.

- 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.
- 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como

las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 14 de Agosto de 1862.—El Vice-presidente, Alejandro Oliván.

Gobierno militar de la provincia de Burgos.

El soldado del Regimiento Infantería de la Reina, cuya filiación se inserta á continuación, ha desertado desde Barcelona; y se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las Justicias de los pueblos y empleados del ramo de vigilancia cooperen á su captura.

Filiacion del soldado Ciriaco Bello Paredes.

Padres: Felipe y Eugenia, natural de Baraona, provincia de Soria, avecindado en su pueblo, edad..... pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, barba lampiña, estatura 4 pies 11 pulgadas 9 lineas.

Burgos 19 de Agosto de 1862.—El General Gobernador, Angulo.

Alcaldía constitucionat de Pedrosa de Duero.

Para proceder á la rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la formacion del repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1863, es indispensable que los contribuyentes en este distrito, presenten al Ayuntamiento en el término de 20 dias, relacion del movimiento que haya tenido su riqueza. Pedrosa de Duero Agosto 15 de 1862.—El Alcalde, Felipe Medina.

Ayuntamiento constitucional de Fuente Bureba, Partido de Briviesca.

Los propiotarios y colonos de la riqueza territorial, urbana y pecuaria de este distrito municipal que hayan sufrido variacion en el corriente año, presentarán relaciones de altas y bajas en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, que al efecto se señala; advirtiéndoles, que pasado este plazo no se oirá reclamacion alguna y sufrirán los contribuyentes los perjuicios que haya lugar. Fuente Bureba 16 de Agosto de 1863,—El Alcalde, Antonio Alonso.

Don Ramon Losada Montenegro, Juez de primera instancia de Cebreros.

A las autoridades que el presente vieren á quienes atentamente saludo, sirvanse saber: Que en este Juzgado pende causa criminal á consecuencia de robos verificados á las primeras horas de la noche del once de Agosto corriente, al sitio de la Fuente de el Descargadero, término de las Navas del Marqués, á Juan Peña, de este, Pantaleon Martin, de Adaneros, Segundo Perez, de Alabajos y á Elias Bermejo, de Zarzuela del Monte, por dos montados en jacas, cuyas señas y la de los efectos robados se consignarán á continuacion; y en cuya causa por auto del trece del actual, he acordado

ex hortar à VV. SS. cual lo verifico en nombre de S. M. la Reina (q. D. g.), rogándoles se sirvan proceder á la prision y remision á este Juzgado de los dos presuntos ladrones y de otra cualquier persona en cuyo poder aparezcan los efectos robados ó alguno de ellos, siempre que no diere descargo legítimo de su adquisicion ó procedencia. Igualmente se cita y emplaza, á los dos presuntos ladrones para que en el término de treinta dias, á contar desde la insercion en la Gaceta del Gobierno, se presenten en la pública de esta Capital á responder de los cargos que les resultan, pues de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces, y sustanciará el proceso con los estrados del Tribunal y parará et perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Cebreros à catorce de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. = Ramon L. Montenegro. = Por mandado de S S.ª, Lino Gutierrez.

Señas de los ladrones.

Dos hombres de estatura regular, como de 25 á 30 años de edad, que visten pantalon y chaqueta negra en buen uso, sombresos caláñeses, limpios de barba, montan dos jacas, la una como de seis cuartas poco mas ó menos y la otra como de seis y media, pelo castaño claro, recortadas la cola un poco, aparejadas con sillas, estribos y frenos.

Señas de los efectos robados y cuballerias.

A Juan Pena, de las Navas del Marqués, ocho reales en calderilla en una bolsa de estopa blanca: á Pantaleon Martin, de Adaneros, 200 rs. en plata y algunos cuartos, entre cuya cantidad lo eran veintiuna monedas de à real, una faja encarnada de portillo formando bolsa à una punta y unas alpargatas nuevas. á Segundo Perez, de Labajos, dos machos mulares, ambos de cuatro años, el uno romo, de seis cuartas, pelo castaño oscuro, lleva cabezada nueva tejida de cáñamo y lana de color, aparejado con lomillos y dos costales de jerga rayados de negro, todo en buen uso: el otro de seis cuartas y med a poco mas ó menos, bastante almendrado, lleva cabezada del mismo tejido que la anterior, en mediapo uso, aparejado de lomillos, jalma, tarre y sobre aparejo, con caidas de la fábrica de Burgos; dos costales nuevos de jerga, tambien rayados como los anteriores, y de pelo castaño claro: y finalmente á Elias Bermejo, de Zarzuela del Monte, unas alforjas segovianas .= Gutierrez.

En el pueblo de Hoyrelos de la Sierra, se hallan detenidas dos vacas de las señas siguientes: edad de tres á cuatro años, negras y endida la oreja derecha: lo que se anuncia al público para que su verdadero dueño las reclame del Alcalde de dicho pueblo, Estéban Ruiz.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXMA, DIPUTACIÓN Á CARGO DE JIMENEZ.